



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, **CERTIFICA**: que en Sesión Ordinaria número cuatro del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el veintiocho de enero del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la **Resolución No. CDMF-IV-1-26**, misma que literalmente dice:

RESOLUCIÓN CDMF-IV-1-26

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la “Constitución Política de la Republica de Nicaragua”, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que el artículo 159 de la Ley No. 561, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”, reformado por la Ley No. 1237, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025, establece las multas aplicables a las instituciones reguladas por dicha ley, por las infracciones a sus disposiciones, leyes relacionadas, normas, resoluciones y otras regulaciones relacionadas. Asimismo, establece cuales son las sanciones aplicables a accionistas, directores, gerentes, funcionarios, empleados, y auditores internos.

III

Que el artículo 164 de la Ley No. 561, reformado por la referida Ley No. 1237, establece las multas a directores, representantes, gerentes, ejecutivos principales, funcionarios, administrador de prevención de los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, auditores internos o empleados; así como otras sanciones en materia de los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

IV

Que el artículo 168 de la Ley No. 561, reformado por la citada Ley No. 1237, faculta a la Superintendencia a aplicar sanciones administrativas ajustadas a la importancia de la falta, conforme los rangos establecidos en el artículo 159 antes citado, cuando observare cualquier infracción a las leyes, reglamentos, resoluciones del Consejo Directivo Monetario y Financiero, del Banco Central de Nicaragua, del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte la Superintendencia, o por irregularidades en el funcionamiento de un banco o cuando recibiere de estos documentos o informes que no corresponde a su verdadera situación.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

V

Que el artículo 171 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, faculta al Consejo Directivo Monetario y Financiero a establecer mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

VI

Que el artículo 134 *septies* de la citada Ley No. 561, adicionado por la Ley No. 1237, dispone que: “*La Superintendencia será la instancia responsable de regular y supervisar a las cooperativas de ahorro y crédito...*” referidas en dicha Ley, estando facultada para, entre otros aspectos, dictar los procedimientos, instrucciones y disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de las referidas entidades y que el artículo 134 *octies* de la referida ley establece que: “*El Consejo Directivo establecerá mediante normas generales, las sanciones y los montos de las multas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito dentro de los rangos establecidos en la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.*”

VII

Que de conformidad con los artículos 9, numeral 1), y 30 de la Ley No. 977, “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en la Ley No. 1175, “Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas” (en adelante, el Digesto Jurídico), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus posteriores reformas, es facultad de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, establecer las medidas administrativas que den operatividad a dicha ley, supervisar con un enfoque de riesgo que los sujetos obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP e imponer medidas correctivas y sanciones administrativas cuando corresponda.

VIII

Que el artículo 36 de la misma Ley No. 977, faculta a los supervisores a “*ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal*

IX

Que el artículo 32 *bis* de la citada Ley No. 977, “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, reformada por la Ley No. 1215, Ley de Reformas y Adiciones a la referida Ley No. 977, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 166, del 6 de septiembre de 2024, establece que: “*Sin perjuicio de las funciones y atribuciones establecidas en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás leyes aplicables...*”, “*d) La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) regulará las Operaciones de Factoraje, Arrendamiento Financiero y Proveedores de Servicios Fiduciarios...*”, debiendo “*...asegurar el cumplimiento de los requisitos aplicables a sus regulados y la*



Administración del Sistema Monetario y Financiero

implementación de mecanismos de monitoreo, para lo cual dictarán las normas o disposiciones dirigidas a: (...)
4. Establecer y aplicar sanciones y/o multas efectivas, proporcionales y disuasivas según corresponda y de acuerdo con la gravedad del caso. (...)".

X

Que conforme el artículo 17, literal A, numeral 1 y 10, de la Ley No. 1232, "Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 30 de diciembre de 2024, son atribuciones del Consejo Directivo Monetario y Financiero, la aprobación de políticas, normas y regulaciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Superintendencia, de todo lo establecido en dicha Ley y de lo estipulado en el marco legal relacionado, que sea de sus competencias; así como la aprobación de normas generales sobre las infracciones, sanciones y multas, así como los criterios de aplicación de estas.

En uso de sus facultades,

RESUELVE APROBAR

La siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE IMPOSICIÓN DE MULTAS A ENTIDADES BANCARIAS Y A OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SUPERVISADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones. - Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a. **Ley No. 561 o Ley General de Bancos:** "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", contenida en la Ley No. 1175, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, reformada por la Ley No. 1237, Ley de Reformas y Adiciones a la referida Ley No. 561.
- b. **Multa:** Sanción administrativa de naturaleza pecuniaria aplicada sobre la base del patrimonio o del salario del infractor, o en unidades de multa.
- c. **Unidades de multa:** Sanción administrativa de naturaleza pecuniaria aplicada conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley No. 561. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.
- d. **Patrimonio:** Monto establecido en los estados financieros del supervisado, conforme a lo definido en su marco contable aplicable.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- e. **Supervisado (s):** Bancos, sociedades financieras, sociedad controladora de grupos financieros, entidades bancarias de segundo piso, oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras, empresas financieras de régimen especial, entidades de arrendamiento financiero, entidades de factoraje, proveedores no bancarios de servicios fiduciarios, tanto personas naturales como jurídicas y cooperativas de ahorro y crédito, salvo que en la norma se citen de manera específica por razones de aplicación de las distintas modalidades de multas.
- f. **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g. **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto y alcance. - Conforme a lo establecido en los artículos 159, 171 y 134 octies de la Ley General de Bancos, así como lo establecido en el artículo 32 bis de la Ley No. 977, la presente norma tiene por objeto establecer los tipos de infracciones y las sanciones aplicables a los supervisados dentro de los rangos establecidos en el Título VI, Capítulo Único de la referida Ley General de Bancos, determinados según la gravedad de la falta, conforme los parámetros y criterios a ser señalados en la presente Norma.

Artículo 3. Parámetros y criterios. - El Superintendente aplicará y graduará las sanciones tomando en cuenta lo siguiente:

- a. **Atenuantes:** Son los motivos que permiten disminuir la sanción correspondiente, estableciéndose como tales las siguientes:
 1. Si antes de que inicie el procedimiento sancionador o antes que el Superintendente dicte resolución al respecto, el infractor hubiere subsanado la conducta infractora por iniciativa propia o hubiere presentado un plan de acción consistente en los aspectos que se requieran subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación y las personas responsables de ejecutarlo.
 2. El comportamiento histórico del infractor.
- b. **Agravantes:** Las circunstancias que tornan más grave la falta o infracción cometida, estableciéndose como tales las siguientes:
 1. Cuando la infracción ocasione daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, incluyendo el impacto sobre la confianza del público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades.
 2. Cuando el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
 3. Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros a consecuencia de la infracción.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

4. Cuando el infractor impida u obstruya a la Superintendencia ejercer sus facultades evitando que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o retrasando su entrega, dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma.
5. Cuando por naturaleza del cargo y funciones del infractor, este tuviere responsabilidad específica respecto al hecho que constituye la infracción.
6. Cuando el infractor haga participar o utilice a una o más instituciones miembros del grupo financiero al que pertenece, de ser el caso, para cometer la infracción. Asimismo, cuando haga participar o utilice a una o más instituciones que operen en los sistemas financieros de otros países.
7. Cuando el infractor reincida en la realización de alguna infracción.

El pago de la multa no exime al infractor de corregir la infracción o falta que generó la misma.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL

Artículo 4. Imposición de multa por infracciones a las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo Monetario y Financiero, Banco Central de Nicaragua, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y el Fondo de Garantía de Depósitos, entre otros. - Cuando los supervisados infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos; en las leyes, reglamentos y resoluciones del Banco Central de Nicaragua, del Fondo de Garantía de Depósitos y del Consejo Directivo Monetario y Financiero; así como las órdenes, resoluciones o instrucciones dictadas por el Superintendente; o se detecten irregularidades en el funcionamiento de una institución, o se recibieren de estos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuviere prevista su sanción en las referidas disposiciones, el Superintendente podrá imponer multa de conformidad con lo siguiente:

- a. **Infracciones leves:** Son infracciones leves, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de los supervisados, no afectan su liquidez y solvencia ni los depósitos e inversiones del público, o el buen desempeño de su objeto social para los que fueron autorizados según la ley de la materia, tales como:
 1. No informar a la Superintendencia o informar fuera de los plazos establecidos:
 - i. El cambio de miembros de Junta Directiva, Gerentes Generales y Auditor Interno. En el caso de una sucursal de banco extranjero, el administrador de esta o quien haga sus veces.
 - ii. El plan de apertura de sucursales en el país.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

2. No dar aviso, o dar aviso fuera del plazo establecido, del nombramiento del auditor externo del supervisado y/o del grupo financiero, en su caso.
3. Falta de información mínima que, de conformidad con las normas correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, bajo cualquiera de las modalidades de crédito, cuando dicha información no tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los deudores.
4. No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta, los reportes, actas, informes, formas u otra información física, electrónica o por otro medio que los supervisados deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a ley, normas o instrucciones del Superintendente.
5. No entregar, publicar o divulgar, conforme lo establecido en la Ley o normativas aplicables, o entregar, publicar o divulgar fuera de los plazos, lo siguiente:
 - i. La lista de deudores morosos y en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.
 - ii. El reglamento de depósitos de la institución al momento en que el banco abra una cuenta a favor del cliente.
6. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

En estos casos, se aplicarán multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio del supervisado.

- b. **Infracciones moderadas:** Son infracciones moderadas aquellas que afectan la situación financiera del supervisado, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia ni en los depósitos e inversiones del público, o que constituyen prácticas que debilitan su gobierno corporativo, incidiendo en un incremento de sus riesgos operacionales, legales, reputacionales, entre otros, que no se encuentren dentro de las clasificadas como graves en el numeral siguiente, tales como:

1. Reincidencia de cualquiera de las infracciones leves ya sancionadas.
2. No presentar o presentar incorrectamente a la Superintendencia, dentro del plazo establecido, la integración de los accionistas, monto y participación de cada uno de ellos en el capital pagado de la institución de que se trate, de conformidad con sus registros.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

3. No valuar las garantías hipotecarias y/o mobiliarias de créditos cuando dicha valuación sea requerida conforme norma.
4. Prorrogar o reestructurar créditos sin cumplir con los requerimientos legales y normativos establecidos.
5. No presentar, presentar incorrectamente o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo del supervisado de que se trate.
6. Presentar, al momento de ser requerido por la Superintendencia, expedientes de crédito incompletos o no documentados según su naturaleza.
7. Incumplir resoluciones que ordenen acciones tendentes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de situación patrimonial y de liquidez.
8. Someter sus estados financieros anuales de forma tardía al examen de un auditor externo, incumpliendo el marco legal.
9. Publicar los estados financieros auditados de forma tardía, incumpliendo la ley y normativa.
10. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

En estos casos, se aplicarán multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio del supervisado.

- c. **Infracciones graves:** Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera del supervisado e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia o en los depósitos e inversiones del público; o que constituyen prácticas que debilitan su gobierno corporativo, incidiendo en un incremento significativo de sus riesgos operacionales, legales, reputacionales, entre otros, así como en las que se incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o sin observar las condiciones establecidas en las leyes o normas, considerando como tales las que a continuación se indican:

1. Reincidencia de cualquiera de las infracciones moderadas ya sancionadas.
2. Realizar actos u operaciones sin la autorización de la Superintendencia, cuando esta sea requerida en ley o en normas, o realizarlas sin observar las condiciones establecidas en estas.
3. Revaluar bienes inmuebles sin cumplir con el procedimiento establecido.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

4. Valuar o aceptar valuaciones de los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones legales y normativas establecidas.
5. Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido.
6. Cancelar fuera de los plazos establecidos las contribuciones a la Superintendencia.
7. Realizar actos u operaciones prohibidas por las leyes, normas y demás regulaciones aplicables.
8. Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables y demás regulaciones aplicables emitidas, reconocidas o autorizadas por la Superintendencia o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, de encaje, económica y financiera del supervisado.
9. Realizar operaciones para eludir el encaje, entre ellos, reportar saldos de obligaciones por depósitos diarios para encaje deducidos de estos los saldos de sobregiros en cuenta corriente o presentar saldos menores de las obligaciones por depósitos al usar o parametrizar cuentas incorrectas en cualquier día.
10. No inscribir en el Registro Público correspondiente, las garantías recibidas por las operaciones crediticias.
11. Negar la presentación a la Superintendencia de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley.
12. Incumplir la obligación de someter sus estados financieros anuales al examen de un auditor externo conforme al marco legal.
13. No publicar los estados financieros auditados conforme la ley y normativa.
14. Presentar o publicar información financiera que difiera de su situación real o conduzca a confusión del público, inversionista y demás usuarios; así como no suspenderla, modificarla o rectificarla, o según lo instruido por el Superintendente.
15. Transar con sus partes relacionadas en condiciones preferenciales o sin cumplir con las disposiciones legales y normativas establecidas para las operaciones activas, contingentes y por servicios prestados o recibidos.
16. Falta de información mínima que, de conformidad con la ley y las normas correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información



Administración del Sistema Monetario y Financiero

tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los mismos y/o la recuperabilidad del crédito.

17. La negativa o resistencia a la actuación de la Superintendencia en sus labores de vigilancia e inspección, mediando requerimiento escrito.
18. No registrar o registrar incorrectamente (o en su momento) las provisiones para activos y pasivos, gastos y otras exposiciones de riesgo, así como los ajustes resueltos por el Superintendente y de parte de los auditores internos y externos.
19. No registrar o registrar incorrectamente (o en su momento) las reservas requeridas por el marco legal.
20. Incumplimiento de resoluciones que prohíban operaciones u ordenen acciones tendientes a corregir deficiencias patrimoniales, de liquidez o de fortalecimiento del gobierno corporativo y otras disposiciones que se deriven de las mismas.
21. Inscribir accionistas sin la autorización del Superintendente.
22. Interrumpir o no brindar la atención al público en días laborales, en contravención a lo establecido en la norma sobre regulación de días laborales.
23. Por transar con partes relacionadas y no relacionadas en violación de límites legales.
24. Otorgar créditos sin garantía, sin perjuicio de aquellas actividades autorizadas por la Superintendencia en esta materia para créditos que no excedan los cinco millones de córdobas (C\$5,000,000.00).
25. Incumplir los acuerdos o convenios suscritos con los trabajadores de la institución financiera, entre ellos, no registrar o registrar incorrectamente las obligaciones salariales o beneficios convenidos con estos.
26. Cuando no entregue en tiempo y forma los requerimientos de información que el Superintendente o sus delegados efectúen al supervisado, ya sea para la realización de sus actividades de supervisión in situ, a distancia o extra situ o para el monitoreo de cumplimiento de obligaciones periódicas o las que de manera particular les requiera, para el cumplimiento de sus labores de inspección.
27. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

En estos casos, se aplicará una multa entre cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio del supervisado.

Las infracciones establecidas en el presente artículo podrán aplicarse de forma individual por cada falta observada y/o por cada sucursal donde se genere la falta y/o por cada día que subsista la misma.

Las sanciones referidas en este artículo son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la Ley No. 561, con base en lo dispuesto en el artículo 171 de ésta.

Artículo 5. Imposición de multa a accionistas, directores, gerentes, funcionarios, empleados y auditores internos. – Cometerá infracción grave, el accionista, director, miembro de junta directiva, miembro de consejo de administración, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de un supervisado que:

- a. Altere o desigure datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculte o evite que se conozca de los mismos o destruya estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley.
- b. Omite el registro de las operaciones efectuadas por la institución afectando la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados de la institución u omite la información a ser reportada a la Central de Riesgo de la Superintendencia o de cualquier informe financiero que de estas operaciones se desprendan; asimismo, se preste a firmar documentos o informes financieros de los cuales no está autorizado por ley o norma.

Las infracciones del artículo precedente también serán aplicables a los accionistas, director, miembro de junta directiva, miembro de consejo de administración y gerente, según el caso.

El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, las multas siguientes:

- a. Para el caso de los accionistas y directores la multa será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa.
- b. Para el caso de gerentes, funcionarios, empleados y auditores internos, la multa será desde dos hasta seis salarios mensuales.

Artículo 6. Imposición de multas en caso de conflicto de intereses. – Cometerá infracción grave, el accionista, miembro de Junta Directiva o cualquier funcionario del supervisado que teniendo interés personal o conflicto de intereses con este último, en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieran su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participe o incida ante los funcionarios y órganos del supervisado a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, o esté



Administración del Sistema Monetario y Financiero

presente durante la discusión y resolución del tema relacionado. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, las multas siguientes:

- a. Para el caso de gerentes, funcionarios, empleado y auditores internos, se aplicará una sanción desde dos hasta seis salarios mensuales de estos.
- b. Para el caso de accionistas y directores, la sanción será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa.

Artículo 7. Imposición de multa por infracción a las disposiciones sobre grupos financieros. – A la empresa tenedora de acciones o empresa responsable de un grupo financiero, según el caso, radicados en Nicaragua, que incumpla las disposiciones del Título V de la Ley No. 561, las normas, disposiciones regulatorias, órdenes e instrucciones en materia de grupos financieros, el Superintendente le impondrá multa de conformidad con lo siguiente:

- a. **Infracciones leves:** Son aquellas aplicables a la empresa responsable o tenedora de acciones de un grupo financiero organizado conforme a la ley y norma de la materia por aspectos que, por su materialidad, no afectan la capacidad global de la Superintendencia de realizar la supervisión consolidada del grupo financiero al que pertenece; o bien que no tienen incidencia en la situación financiera de las instituciones miembros del grupo, ni afectan su liquidez y solvencia, ni los depósitos e inversiones del público, tales como:
 1. No informar a la Superintendencia o informar fuera de los plazos establecidos, los cambios de miembros de Junta Directiva, Presidente Ejecutivo, Gerente General o principal ejecutivo y Auditor Interno de las instituciones pertenecientes al grupo financiero, conforme a la ley, normas, regulación o instrucciones del Superintendente.
 2. Enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta los reportes, informes, actas, formas u otra información que deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a la ley, normas, regulación o instrucciones del Superintendente.
 3. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas e instrucciones del Superintendente.

En estos casos, se aplicará una multa entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio del supervisado.

- b. **Infracciones moderadas:** Son aquellas aplicables a la empresa responsable o tenedora de acciones de un grupo financiero organizado conforme la ley y norma de la materia, que incumpliere con disposiciones o requisitos de información respecto de accionistas, instituciones miembros del grupo o aspectos relacionados a la solvencia del grupo, tales como:



Administración del Sistema Monetario y Financiero

1. No presentar, o presentar con deficiencias materiales a la Superintendencia dentro del plazo establecido, el estado de participación accionaria de la tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, y de los miembros del grupo financiero que son fiscalizados por otro organismo supervisor.
2. No presentar, o presentar con deficiencias materiales, a la Superintendencia, dentro del plazo establecido, el informe del cálculo de adecuación de capital del grupo financiero, los estados financieros consolidados y sus anexos.
3. Incumplimiento de resoluciones que ordenen acciones tendentes a corregir cualquier deficiencia diferente a las situaciones de solvencia y de liquidez.
4. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas e instrucciones del Superintendente.

En estos casos, se aplicará una multa entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio del supervisado.

- c. **Infracciones graves:** Son aquellas aplicables a la empresa responsable o tenedora de acciones de un grupo financiero, por prácticas que restrinjan o impidan la realización de una supervisión consolidada en los términos del marco legal y de los estándares internacionales sobre esta materia:

1. Cuando la tenedora o empresa responsable se encuentre radicada fuera del país, incumpliendo con las leyes, normativas o instrucciones de la Superintendencia, o cuando en este caso, la Superintendencia ya hubiese instruido radicar en Nicaragua a la tenedora o empresa responsable, con el fin de poder ejercer la supervisión consolidada del grupo y no se hubiese atendido su instrucción.
2. Cuando la estructura legal y administrativa de un Grupo Financiero no permita o dificulte la supervisión consolidada de sus integrantes.
3. Cuando las partes relacionadas a un banco o a una institución financiera, controlan, directa o indirectamente a otro banco o a otra institución financiera, nacional o extranjera, y que no fue informada como una sociedad miembro o como parte relacionada al grupo financiero.
4. Cuando exista negativa de sus Directores, Presidente Ejecutivo o Principal Ejecutivo, Gerentes o funcionarios, de remitir información solicitada por el Superintendente, entre las cuales se encuentren operaciones y negocios de las entidades que conforman el grupo financiero.
5. Cuando no se adopten las medidas preventivas instruidas por el Superintendente, distintas a las que se hace referencia para las infracciones moderadas.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

6. Cuando las inversiones en instrumentos de capital realizadas por los miembros del grupo financiero sean gravadas sin la autorización expresa del Superintendente.
7. Cuando se realicen operaciones cruzadas de instrumentos de capital entre instituciones financieras pertenecientes al grupo financiero, sean estas realizadas de forma directa o indirectamente.
8. Cuando exista indicios de ocultar información o de retrasar la labor de la auditoría interna del coordinador responsable del grupo financiero o de la auditoría externa, para el cumplimiento de sus funciones de colaborador en la supervisión consolidada.
9. Inscribir accionistas en sociedades de los grupos financieros sin la autorización del Superintendente.
10. Cuando incumplan disposiciones expresas de la ley, normas, regulaciones o instrucciones del Superintendente
11. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas e instrucciones del Superintendente.

Las infracciones indicadas en el literal c también serán aplicables al coordinador responsable del grupo financiero de hecho. Las infracciones indicadas en los literales a y b del presente artículo, para el caso del coordinador responsable del grupo financiero de hecho, serán sancionadas como infracciones graves.

En estos casos, se aplicará una multa entre cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio del supervisado.

Artículo 8. Imposición de multa por incumplimiento de las medidas referentes a los planes de normalización.- Cometerán infracción grave, quienes resultaren responsables del incumplimiento a los requisitos que deben contener los planes de normalización. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de que pueda ordenarse su destitución, multa en su carácter personal, de conformidad con lo siguiente:

- a. Para el caso de gerentes, funcionarios, empleados y auditores internos, se aplicará una sanción desde dos hasta seis salarios mensuales de estos.
- b. Para el caso de accionistas y directores, la sanción será de un mínimo de cincuenta hasta doscientas unidades de multa.

Artículo 9. Cálculo de las multas. Para los casos referidos en el presente Capítulo, en los que la multa corresponda a un porcentaje del patrimonio, ésta será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por el supervisado, persona jurídica infractora, a la Superintendencia y publicados por ésta en su sitio web. En el



Administración del Sistema Monetario y Financiero

caso de las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras los porcentajes se aplicarán sobre el saldo promedio de la cartera reportada en los doce meses precedentes al de la aplicación de la multa.

En el caso de los supervisados que tengan menos de doce (12) meses de operación, la multa será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes más reciente, reportados por el supervisado, persona jurídica infractora, a la Superintendencia.

Asimismo, para los efectos del presente capítulo, para el caso de los proveedores no bancarios de servicios fiduciarios, personas naturales, aplicarán las multas siguientes:

- i. Infracciones Leves: entre cero con una centésima (0.01) y diez (10) unidades de multa.
- ii. Infracciones Moderadas: entre diez con una centésima (10.01) y cincuenta (50) unidades de multa.
- iii. Infracciones Graves: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y MULTAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA/FT/FP

Artículo 10. Imposición de multas por infracciones a las disposiciones y/o directrices para la Prevención de Lavado de Dinero o Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. - Conforme lo indicado en el artículo 164 de la Ley General de Bancos, en lo que respecta a la prevención de lavado de dinero o activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, los supervisados serán sancionados por el Superintendente de conformidad a lo siguiente:

a. Rango:

1. Los rangos de sanciones pecuniarias aplicables a los bancos, sociedades financieras, empresas financieras de régimen especial, entidades de arrendamiento financiero, entidades de factoraje, proveedores no bancarios de servicios fiduciarios persona jurídica y cooperativas de ahorro y crédito, de conformidad con la menor o mayor gravedad de las infracciones serán las siguientes:
 - i. Infracciones leves: multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.
 - ii. Infracciones moderadas: multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.
 - iii. Infracciones graves: multas entre cero con doscientos cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Los porcentajes anteriores serán calculados sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por el supervisado a la Superintendencia y publicados por ésta en su sitio web.

2. Los rangos de sanciones pecuniarias aplicables a las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras de conformidad con la menor o mayor gravedad de las infracciones serán las siguientes:

- i. Infracciones leves: multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) sobre el monto de la cartera de crédito.
- ii. Infracciones moderadas: multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) sobre la cartera de crédito.
- iii. Infracciones graves: multas entre cero con doscientos cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) sobre la cartera de crédito.

Los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el saldo promedio de la cartera reportada por las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras en los doce meses precedentes al de la aplicación de la multa. En el caso de las oficinas de representación de bancos y financieras extranjeras que tengan menos de doce (12) meses de operación, se impondrá una multa entre 100 y 1,000 unidades de multa.

3. Para el caso de los proveedores no bancarios de servicios fiduciarios personas naturales aplicarán las multas siguientes:

- i. Infracciones Leves: entre cero con una centésima (0.01) y diez (10) unidades de multa.
- ii. Infracciones Moderadas: entre diez con una centésima (10.01) y cincuenta (50) unidades de multa.
- iii. Infracciones Graves: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa

b. Infracciones según la gravedad.

1. Infracciones leves:

- i. Cuando el supervisado, no obstante, cuente con un Plan Operativo Anual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FP) autorizado por su Junta Directiva, éste sea deficiente en su programación y/o ejecución.
- ii. No contratar bajo régimen laboral permanente al Administrador de PLD/FT.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- iii. Cuando el programa de capacitación de PLA/FT/FP fuere deficiente, inadecuado o incongruente en relación a la complejidad, tamaño o perfil de riesgo del supervisado; o dicho programa fuere ejecutado en forma deficiente.
- iv. Cuando existiendo el Código de Conducta, este fuere inadecuado o insuficiente respecto a las políticas adoptadas por la Junta Directiva del supervisado, para el Programa de PLA/FT/FP.
- v. Para las personas jurídicas supervisadas, cuando la institución notifique de forma extemporánea cambios en su Administrador PLA/FT/FP o suplente o lo notifique incumpliendo con los requisitos de información que debe remitir.
- vi. Enviar fuera del plazo establecido o en forma incompleta o inexacta la información que los supervisados deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a ley, normas o instrucciones del Superintendente.
- vii. Enviar fuera del plazo establecido los reportes de transacciones en efectivo (RTE) mensuales que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia emitida por la autoridad competente.

2. Infracciones moderadas:

- i. Cuando se presenten cambios para los sujetos obligados, no actualizar la información y la documentación de registro requerida por las normativas de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- ii. Enviar fuera del plazo establecido o en forma incompleta o inexacta la información estadística que los supervisados deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a ley, normas o instrucciones del Superintendente.
- iii. No brindar las condiciones a los supervisores de PLD/FT conforme le sean requeridas en la Carta de Apertura de Inspección.
- iv. Cuando el supervisado no cuente o no evidencie contar con un Plan Operativo Anual de PLA/FT/FP autorizado por la Junta Directiva, cuando corresponda; el cual debe cumplir y ajustarse, en lo que les sea aplicable, al marco jurídico.
- v. Cuando no cuente o no evidencie contar con un programa anual e institucional de capacitación sobre PLA/FT/FP con su asignación presupuestaria para su ejecución, autorizado por su Junta Directiva, cuando corresponda.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- vi. Cuando no cuente con un Código de Conducta que reúna las políticas adoptadas para el Programa de PLA/FT/FP, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva, cuando corresponda.
- vii. Cuando el supervisado no haya actualizado su evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables; o no haya establecido en sus políticas la metodología o la frecuencia para elaborar o actualizar la evaluación antes mencionada, aumentando su perfil de riesgo o habiéndola efectuado no incorpore en la mismas, los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgos de LA, FT y FP.
- viii. Cuando el Programa de PLA/FT/FP presentare deficiencias, tanto en su contenido como en su ejecución, se aplicará la sanción respectiva según se determinen dichas deficiencias, entre las que se mencionan:
 - A. Cuando no se ajuste a la naturaleza o complejidad de sus productos o servicios o al tamaño de su actividad o a las disposiciones conforme a las leyes o normativa de la materia.
 - B. Cuando no haya efectuado la diferenciación de la intensidad de las políticas, procedimientos, controles internos, tareas y medidas acordes a los niveles de riesgo LA/FT/FP calificados en alto, medio o bajo de todas las áreas de sus negocios y actividades, al de sus clientes y a su tamaño.
 - C. Cuando su implementación o ejecución sea deficiente, aumentando su perfil de riesgo.
 - D. Cuando no haya efectuado o actualizado en su Manual de PLA/FT/FP las políticas, procedimientos, controles internos, ponderaciones, criterios y variables para la determinación de los niveles de riesgo LA/FT/FP y en su matriz de calificación de cada uno de estos riesgos o no se encuentren documentados los resultados de su aplicación.
 - E. Cuando el Manual de PLA/FT/FP no se encuentre actualizado conforme la norma y ley de la materia, aprobado por su Junta Directiva, cuando corresponda.
 - F. Cuando existiendo el Manual de PLA/FT/FP, éste sea inadecuado o incongruente respecto a la complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o perfil de riesgo del supervisado o del mercado en que opera.
 - G. Cuando existiendo el Manual de PLA/FT/FP, éste no contenga las políticas y procedimientos específicos para:
 - G1. La administración, respaldo, resguardo, custodia, conservación, mantenimiento y controles de acceso a los registros, archivos expedientes y demás datos, ya sean en forma física o electrónicos, que, de conformidad a la ley y normativa para la prevención de LA/FT/FP, estén sujetos a conservación por el plazo legal, o bien, que, existiendo



Administración del Sistema Monetario y Financiero

estos procedimientos, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.

- G2. La prevención y monitoreo de los riesgos de LA/FT/FP a través de transacciones por medio de transferencias electrónicas de fondos o por medio de la compra o venta de divisas o instrumentos de consignación o remesas o de depósitos o retiros de fondos o de operaciones de crédito o demás transacciones o productos y servicios para los que el supervisado esté autorizado por la ley, o bien, que existiendo estos procedimientos, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - G3. La detección temprana, investigación, análisis o escrutinio, escalamiento, documentación y decisión de reporte o no de actividades sospechosas de LA, FT o FP a la autoridad competente, o bien, que, existiendo estos procedimientos, sean inadecuados o estén siendo aplicados en forma deficiente; o las herramientas utilizadas para el monitoreo de cuentas o productos o servicios o transacciones no sea acorde a la complejidad y volumen de operaciones del supervisado o sean inefectivos para la detección temprana de actividades sospechosas.
 - G4. Reevaluar los riesgos de LA/FT/FP existentes en el rediseño, modificación o innovaciones de operaciones, productos, servicios, canales o medios de pago o líneas de negocios ya existentes, mediante el uso y aplicación de nuevas tecnologías o las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos identificados o no las incluya en su Manual de PLA/FT/FP.
 - G5. La clasificación del nivel de riesgo LA/FT/FP en nuevos productos o servicios financieros sofisticados o que facilitan el anonimato o los utilizados para su monitoreo y detección temprana de operaciones inusuales o sospechosas de LA/FT/FP o los sistemas o herramientas para su monitoreo no estén en correspondencia con la tecnología que vaya siendo utilizada por el supervisado en la prestación de los mismos.
 - G6. La debida diligencia del cliente, o bien, que, existiendo estas políticas y procedimientos, no se ajusten a los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgo LA/FT/FP, en la evaluación sectorial o en su propia evaluación de estos riesgos.
- H) Cuando la documentación física o electrónica en los expedientes no sea acorde al nivel de riesgo de LA/FT/FP referente a la identificación, medidas de verificación y conocimiento del cliente o de su beneficiario final o sobre los ordenantes o los beneficiarios de transferencias de fondos, activos virtuales o remesas, o sea incompleta o improcedente de conformidad con los requerimientos mínimos de la ley o normativa de la materia o respecto a las políticas “Conozca su Cliente”, que denoten una realización inadecuada o deficiente aplicación de la Debida Diligencia.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- I) Enviar en forma incompleta o inexacta los RTE mensuales que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia emitida por la autoridad competente.
- J) Para las personas jurídicas supervisadas, cuando el Superintendente determine que el Administrador de PLA/FT/FP no reúna una, varias o todas de las condiciones siguientes:
 - J1. No esté investido formalmente y en la práctica de la debida autoridad y autonomía, orgánica, administrativa y funcional;
 - J2. No cuente con la formación, entrenamiento y experiencia que esta función requiere en la materia e industria en que opera la institución;
 - J3. No se le asigne o no cuente con el personal adecuado y/o con la formación y entrenamiento que esta función requiere;
 - J4. No cumpla o cumpla deficientemente las funciones que le corresponden de conformidad con la ley y normativa de la materia.
 - J5. El supervisado no pueda evidenciar que el Administrador de PLA/FT/FP o su Suplente, cuando esté supliendo al titular en sus funciones, tienen un tratamiento administrativo equiparable en todos sus aspectos, al que le otorgue a los demás puestos gerenciales de primer nivel de la estructura administrativa de la misma.
 - J6. No informar a la Superintendencia cuando el Administrador de PLA/FT/FP o su Suplente, incurra en alguna incompatibilidad para el cargo establecidas en la Norma de PLD/FT.
 - J7. Limitar, obstaculizar, impedir o, de cualquier forma, no permitir al Administrador de PLA/FT/FP, el acceso a toda la información, registros y expedientes que sean requeridos para el ejercicio de sus funciones.
- K) Cuando los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales asignados por la Junta Directiva del supervisado, de ser el caso, para realizar la labor de ejecución del Programa de PLA/FT/FP, no son acordes al volumen, complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o perfil de riesgo o del mercado en que opera.
- L) Para el supervisado persona jurídica, cuando la función de auditoría interna sea insuficiente o deficiente en la revisión permanente del Programa de PLA/FT/FP de conformidad con la ley o normativa de la materia o respecto al programa de auditoría del propio supervisado.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- M) Por la contratación o realización extemporánea de la auditoría externa excediendo los plazos que establece la normativa que regula la materia de auditoría externa, para la verificación de la eficacia y calidad del Programa de PLA/FT/FP, de conformidad a la ley normativa de la materia.
- N) Por otras circunstancias, en las que por la implementación deficiente del Programa de PLA/FT/FP o por el incumplimiento con otras disposiciones legales o normativas o instrucciones del Superintendente sobre la materia, el perfil y exposición del supervisado a estos riesgos se vea incrementado.
- ix. Cuando no entregue en la forma, plazo y medios señalados, los requerimientos de información que el Superintendente efectúe al supervisado, ya sea para la realización de sus actividades de supervisión in situ, a distancia o extra situ o para el monitoreo de cumplimiento de obligaciones periódicas de PLA/FT/FP o las que de manera particular les requiera, o no brinde a los supervisores delegados las condiciones mínimas requeridas para el desarrollo de sus labores de inspección.
- x. No cumplir con las resoluciones ordenadas por el Superintendente para que implemente las acciones y subsane las deficiencias determinadas y formuladas en el informe de inspección o que, habiendo establecido las acciones, no las cumpla o ejecute conforme a los plazos de las actividades comunicadas al Superintendente por el supervisado en su respectivo Plan de Acción.

3. Infracciones graves:

- i. Para el supervisado persona jurídica, cuando no cuente con un Administrador de PLA/FT/FP y su respectivo suplente, nombrado por su Junta Directiva u órgano equivalente, ante quien debe reportar administrativa, orgánica y funcionalmente, dedicado exclusivamente a la implementación, capacitación y seguimiento del Programa de PLA/FT/FP.
- ii. Cuando el Administrador de PLA/FT/FP no informe al Superintendente u oculte información sobre hechos que impidan el adecuado desempeño de su labor de supervisión, una vez que no hayan sido resueltos por la dirección de la entidad pese a requerirse atención inmediata, sin perjuicio de su destitución de acuerdo a la gravedad del hecho ocultado a criterio técnico del Superintendente y demás consecuencias legales que de ello se deriven.
- iii. Cuando no se cumpla con la obligación de informar a la autoridad competente, según la ley de la materia, los RTE, de conformidad a la información requerida por la ley y normativa aplicable para dicho reporte o en su caso, por no enviar la comunicación negativa de inexistencia de transacciones en efectivo reportables para el mes.
- iv. Por la no realización de la auditoría externa para la verificación de la eficacia y calidad del Programa de PLA/FT/FP, de conformidad a la ley y normativa de la materia.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- v. Cuando el supervisado no haya efectuado su evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables o habiéndola efectuado, no evidencie haber considerado para su realización en lo que le sean aplicables las amenazas, vulnerabilidades y riesgos identificados en la Evaluación Nacional de Riesgo de LA/FT/FP o Evaluaciones sectoriales de estos riesgos que se le hayan comunicado.
- vi. Cuando no evidencie que los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP fue comunicada y aprobada por la Junta Directiva u órgano equivalente, de ser el caso, o que no evidencie haber establecido una estrategia para hacer frente a los mayores y menores riesgos identificados, con su respectivo Plan de Acción para atenderlos.
- vii. Cuando no evidencie que las medidas establecidas en su Programa de PLA/FT/FP están diseñadas a partir de los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP.
- viii. Cuando no exista un Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de los riesgos de LA/FT/FP o Manual de PLA/FT/FP.
- ix. Para el caso del supervisado persona jurídica, cuando Auditoría Interna no evidencie haber auditado, al menos una vez al año, los componentes del Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos de LA/FT/FP (SIPAR LA/FT/FP) o Programa de Prevención de la entidad determinados según su matriz de riesgo LA/FT/FP, evaluando los aspectos mínimos establecidos en la normativa que regula la materia de LA/FT/FP; o que habiéndola realizado no se pronuncie en su respectivo informe sobre la calidad, suficiencia y efectividad del mismo.
- x. Cuando Auditoría Interna incumpla una o más de las funciones específicas que le establece la Norma PLD/FT y la Norma GPR-FT/FP.
- xi. Cuando el supervisado no cuente con un Programa de PLA/FT/FP de conformidad con las leyes y normativa de la materia.
- xii. Cuando la persona que ostente cualquiera de las categorías siguientes: representante legal, director, gerente, funcionario o Administrador de PLA/FT/FP, como responsables de la aplicación de las leyes y normativas de la materia, no cumpla sus funciones o responsabilidades que la legislación le asigna o las que le asignen las políticas y disposiciones internas del supervisado.
- xiii. Cuando el Programa de PLA/FT/FP no contemple elaborar la evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP para clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones o transacciones, canales de distribución y envío, uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes, y demás factores de riesgo que consideren pertinentes, de conformidad con las



Administración del Sistema Monetario y Financiero

exigencias legales y/o normativas aplicables o no evidencie la inclusión en su elaboración de los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgo de LA, FT y FP.

- xiv. Cuando el supervisado no cumpla con la obligación de reportar o presentar el respectivo reporte de operaciones sospechosas (ROS) de LA/FT/FP a la autoridad competente, según la ley y normativa de la materia.
- xv. No registrarse como sujeto obligado ante la UAF.

Artículo 11. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre reporte de operación sospechosa (ROS).- Cometerá infracción grave, el director, representante, gerente, ejecutivo principal, funcionario, Administrador de PLA/FT/FP, auditor interno o cualquier otro empleado del supervisado que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS de LA, FT o FP o que le informe que se presentará o presentó dicho reporte. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, multa desde dos hasta seis salarios mensuales. En el caso que la infracción anterior sea cometida por accionistas o directores del supervisado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la multa será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa.

Artículo 12. Otras infracciones.- Cometerá infracción grave, el representante, gerente, ejecutivo principal, funcionario, administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, auditor interno o cualquier otro empleado del supervisado, que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización, supervisión o inspección que corresponde ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la Ley. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, multa desde dos hasta seis salarios mensuales de estos. En el caso que la infracción anterior sea cometida por accionistas o directores del supervisado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción será desde cincuenta hasta doscientas unidades de multa.

Artículo 13. Otras sanciones.- De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 164 de la Ley General de Bancos, el Superintendente, en forma separada o en conjunto con las sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas al marco legal y normativo contra el LA/FT/FP, podrá aplicar una o más de la gama de sanciones siguientes: suspensión temporal de determinadas o todas las operaciones afectadas por las deficiencias del programa de prevención de LA/FT/FP, hasta la cancelación de la autorización otorgada, planes de acción por el plazo que el Superintendente determine, amonestaciones, separación temporal de funcionarios y empleados, incluyendo a miembros de Junta Directiva, representantes, Presidente Ejecutivo, Gerente General o principal Ejecutivo de Dirección, al administrador de prevención de LA/FT/FP o su suplente, o al Auditor Interno.

En el caso de las infracciones graves o su reincidencia, el Superintendente podrá accesoriamente ordenar la remoción definitiva del cargo del infractor.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

El Superintendente, graduará las sanciones de manera efectiva y proporcional, de modo que estas disuadan la continuación de la conducta infractora y que la comisión de las deficiencias o infracciones no resulten más beneficiosas para el supervisado infractor o la persona o funcionario que propició la infracción en detrimento del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación contra el LA/FT /FP infringidas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Reincidencia. En caso de reincidencia se seguirá lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Bancos. Para efectos de determinar la reincidencia en las infracciones, se considera como hecho de la misma naturaleza, cualquier infracción que tenga iguales o similares características del hecho previamente sancionado durante el plazo establecido en el referido artículo 171.

Artículo 15. Recursos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, las resoluciones que dicte la Superintendencia estarán sujetas a los recursos administrativos de revisión y apelación, este último en el efecto devolutivo.

Artículo 16. Derogación. - Se deroga la Norma General sobre Imposición de Multas, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-410-1-MAR14-2006, de fecha 14 de marzo de 2006, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80, del 25 de abril de 2006, y sus reformas.

Artículo 17. Vigencia. - La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Publíquese en los medios determinados por la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el cuatro de febrero del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria del Consejo Directivo